

INGLATERRA Y EL PEÑÓN: CONFUSION Y DESVIACIONISMO

Bastante antes de que el problema de Gibraltar fuera inscrito en la agenda de las Naciones Unidas, dedicábamos al examen de la precitada cuestión reiterados comentarios, pero, comprensiblemente, nuestras glosas habrían de registrar un notorio y explicable incremento a partir de 1963. Entonces, por ostentar Gibraltar la condición de territorio no autónomo, calificación atribuida al mismo por la Gran Bretaña, se registrará una perceptible alteración en lo concerniente al modo de encarar la preexistente discrepancia anglo-española, habida cuenta de que, declarado competente el «Comité de los 24», cuya finalidad esencial consistía en facilitar, y, en su caso, acelerar, el proceso descolonizador, dicho Comité consideró oportuno instar a las partes en discrepancia para que iniciasen negociaciones tendentes a lograr la descolonización del Peñón, y aun cuando en el año de 1963 sólo comparecieron ante el mencionado Comité los «peticionarios» del Peñón, posteriormente se puso término a tan extraña unilateralidad, y en 1964 se otorgó merecida beligerancia polémica a los peticionarios del Campo de Gibraltar, entre los cuales se encontraba quien ahora redacta este comentario.

A partir de 1964 se registra un nuevo período histórico, una vez debidamente reactualizados los términos del problema, cuya posible solución negociada recomendaba el «Comité de los 24» a España e Inglaterra, para lo cual fiaba en la eficiencia del diálogo hispano-británico. No estará de más recordar que la citada recomendación, fue formulada, no en términos genéricos e imprecisos a la vez, sino ligada al cumplimiento cierto de estipulados requisitos básicos, entre los cuales cabe destacar el siguiente: que la sedicente descolonización gibraltareña no podía afectar al doble principio de la integridad territorial y de la independencia política de una de las partes en litigio. De todo lo cual se desprende una bien perceptible consecuencia, a saber, que el fin perseguido no podía ser otro que el de la descolonización de Gibraltar, y así se estipulaba en la Resolución 2.231 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de

diciembre de 1966, confirmando el Consenso del «Comité de los 24», de 16 de octubre de 1964 y la Resolución 2.070.

De lo anteriormente consignado se deduce lógicamente que el fin primordial asignado por la Organización de las Naciones Unidas a España e Inglaterra se refiere al logro de la descolonización de Gibraltar, y para ello se consideraba a la vez, como adecuado e irremplazable, el sistema del diálogo entre la nación administradora y el Gobierno español [Resolución 2.231 (XXI) de la Asamblea de las Naciones Unidas]. Nótese que desde la reactualización del problema de Gibraltar, consecuencia explicable de la inclinación descolonizadora, que se amplió en el orden del espacio y se fortaleció en lo concerniente y lo exigente de su demanda, fue fácil percibir que, así como España se mostraba inequívocamente dispuesta a entablar el aconsejado diálogo, ateniéndose de ese modo a los consensos y resoluciones, tanto del «Comité de los 24» cuanto de la Asamblea General, Inglaterra ofreciera reiteradas e inequívocas muestras de su inclinación: desconectar el referido problema de la competencia de las Naciones Unidas. Así se desprendía de las manifestaciones de Ian Samuel, ministro de la embajada de la Gran Bretaña en Madrid, solicitando en San Sebastián (10 de septiembre de 1963) que España renunciara a intervenir en el diálogo sobre Gibraltar, cuando el asunto fuera discutido por el «Comité de los 24». Se reitera tal petición por el propio diplomático, el 15 de noviembre de 1963, cuando se insta a España para que contribuyera a retirar el problema gibraltareño del «Comité de los 24», antes de que éste adoptase una decisión. Coincide esa petición de desistimiento, con las alegaciones de Mr. King, delegado británico ante las Naciones Unidas, aseverando que la soberanía británica sobre Gibraltar estaba fuera de duda, pues así lo garantizaba el tratado de Utrech y que un problema que afecta al principio de soberanía no puede ser objeto de negociaciones y alterando el rumbo de sus invocaciones, pero siempre con propósitos concretos, en el citado mes de septiembre de 1963, reiteraba Mr King, de un lado, que Gran Bretaña no abrigaba duda alguna sobre la legitimidad de su soberanía respecto del Peñón, añadiendo que el «Comité de los 24» carecía de competencia para entender en el problema de Gibraltar. El representante británico, ante la XVIII Asamblea General, en contestación al discurso pronunciado por el Ministro español de Asuntos Exteriores, don Fernando María Castiella, ante la mencionada Asamblea, manifestó, rotunda y lacónicamente, que el Gobierno de su majestad británica no abrigaba la menor duda en lo concerniente a la legitimidad de su soberanía sobre Gibraltar. Prueba de la precisa persistencia encaminada a proclamar la incompetencia del

«Comité de los 24», nos la depara Mr. King, el cual, el 16 de octubre de 1964, afirmaba que tal «Comité—el de los 24—no está capacitado para ocuparse de tal controversia», «ya que su mandato no le autoriza a examinar o debatir las cuestiones de soberanía o las reivindicaciones territoriales y menos aún formular recomendaciones a este respecto».

Abstracción hecha de otras deducciones que puede sugerir la precitada argumentación británica, dos especialmente merecen ser consignadas: 1.^a El visible contraste que se aprecia, cuando se parangonan las reacciones polémicas de España y de la Gran Bretaña, en lo que al problema de Gibraltar atañe; España, inclinada, reiterada y visiblemente, a la aceptación, sin reservas, tanto de los Consensos, cuanto de las Resoluciones, bien fuesen del «Comité de los 24», ya de la Asamblea General; Gran Bretaña, aferrada al principio, básico y plural a la vez, de que el citado «Comité de los 24» es incompetente para entender de los problemas gibraltareños y que por tratarse de un problema concerniente a la soberanía sobre el Peñón, atribuida a Inglaterra por el Tratado de Utrech, no puede ser objeto de diálogos ni de negociaciones. 2.^a Si Gran Bretaña ha interrumpido en alguna ocasión las negociaciones bilaterales iniciadas, ello debe achacarse a las medidas restrictivas, adoptadas por España, en lo que concierne a las relaciones entre el Peñón y el *hinterland* español. La segunda de las dos referidas deducciones es la más relevante, y por encerrar tal condición, sobradamente merece que a su alcance y significación dediquemos algunas apreciaciones, que pretenden ser objetivas. A este propósito se ha dicho que resulta notoriamente anacrónico invocar las cláusulas de un Tratado, concluido hace 254 años, y que para hacer frente a tal achaque de arcaísmo, no resta más posibilidad que la de revisar y reactualizar las cláusulas que integran el mencionado convenio, ateniéndose para ello a lo que significa la muy difundida cláusula «rebus sic stantibus». A los que en tal sentido aducen es pertinente advertirles que tanto España como Gran Bretaña han manifestado su propósito de atenerse a lo dispuesto en el tan reiteradamente invocado convenio. Pero al formular esa apreciación, sin intentar al propio tiempo su adecuado esclarecimiento, corremos un evidente riesgo: plantear el problema en forma inadecuada, ya que no otra cosa significaría situar en un pie de igualdad dos tesis, la británica y la española, y es a este aspecto de la cuestión al que es preciso dispensar la debida beligerancia.

España ha visto reiteradamente conculcadas las cláusulas del Tratado de Utrech, siempre imputables a Inglaterra, que ha elegido cuidadosamente la ocasión para no temer reacciones coercitivas por parte de España, ya que en

cada caso las circunstancias históricas afectaban visiblemente a la libertad de movimientos reactivos de nuestra patria. A este propósito, y entre otras conculcaciones, pueden señalarse tres fechas, a cual más expresiva y aleccionadora: 1704, 1810 y 1938; en 1704, al fondear una escuadra anglo-holandesa frente al Peñón, ya que ello acontece cuando la sucesión española, abierta al fallecer Carlos II, engendra una pugna civil entre seguidores de Felipe de Francia y partidarios de Carlos de Austria. Es decir, que Inglaterra, que no está en guerra con España, aprovecha una lucha civil para realizar un acto de intervención. En 1810 reinaba en España José I Bonaparte, seguido por los llamados afrancesados, y frente al monarca francés las Juntas Nacionales en lucha contra el imperio napoleónico; esta es la segunda pugna civil que Inglaterra aprovecha para destruir las líneas fortificadas, construidas por España en 1730, eliminando así el obstáculo que hasta entonces había impedido la realización del expansionismo británico, en la dirección Sur a Norte. Esa conquista, conculcadora de los términos de un tratado, y que como tal no confiere derechos a quien la practicara impunemente, aprovechando la condición de virtual indefensión española, la utilizara Gran Bretaña para penetrar en territorios que eran indiscutiblemente españoles, con arreglo a las disposiciones del Tratado de Utrech.

Sobre esas tierras conquistadas, en 1938 construye Inglaterra lo que denomina aeródromo de emergencia, posteriormente ampliado, y que hoy constituye campo de aterrizaje y despegue de aviones militares británicos, que violan un espacio aéreo, indiscutiblemente español. También en esta ocasión, Gran Bretaña retiró provecho de lo que consideraba como coyuntura propicia para la realización impune de sus designios: la guerra civil española. De ahí que cuando Inglaterra anuncia su propósito de recurrir por segunda vez—anteriormente su reclamación no fue tenida en cuenta—a la O. A. C. I. de Montreal, esta vez invocando el artículo 84 de la Convención de Chicago de 1944 sobre aviación civil, no tiene en cuenta que los aparatos británicos, no sólo han penetrado en el espacio aéreo español, sino que el aeródromo por ellos utilizado, ha sido construido sobre territorio hurtado a España, con flagrante violación de los límites, tal y como habían sido determinados en el apartado primero del artículo X del Tratado de Utrech, cediendo España a Gran Bretaña «la ciudad y el castillo de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensas y fortaleza». Es así cómo a manos de Inglaterra se registraron sucesivas violaciones del Tratado de Utrech, y ello al amparo de tres guerras civiles imperantes en España, en 1704, 1810 y 1938. Todo lo cual quiere decir que Gran

Bretaña, a medio de actos coercitivos y unilaterales, conculcó el Tratado de Utrech, sin que el reproche pueda, en modo alguno, hacerse extensivo a España. que, por el contrario, padeció las consecuencias de esas transgresiones ánglicas que implicaron, por parte de Albión, la anexión de territorios, indiscutiblemente españoles.

Con ser relevante la consecuencia anteriormente consignada, otra deducción encierra parecida, ya que no superada, gravedad, y es la que sigue. Gran Bretaña, no satisfecha con haber practicado una política anexionista, conculcatoria del Tratado de Utrech, quiso acentuar la gravedad de sus acciones, y así, cuando España, atendida a la letra y al espíritu del Tratado de Utrech, adoptaba resoluciones de tipo defensivo y jurídicamente irreprochables, Inglaterra no sólo ponía en tela de juicio la legitimidad de las medidas reactivas de nuestra nación, sino que pretendía sacar provecho, buscando pretextos para articular una política internacional desviacionista. Así, cuando Albión exteriorizó su propósito de recurrir ante el Tribunal de Justicia Internacional, maniobra de lateralismo, torpe y explicable a la vez, sabedora Gran Bretaña que si se lograba escamotear la competencia del «Comité de los 24» no sólo abrigaba la esperanza de seccionar sus ligámenes con el precitado Comité, sino que aseguraba el diferimiento del problema gibraltareño por unos cuantos años. Más reciente y no menos aleccionador es lo acontecido a propósito de los vuelos realizados por los aviones británicos, perforando la vertical de la zona aérea, dependiente de la soberanía española. Así recurriera, como ya hiciéramos notar, ante la O. A. C. I. y como, *explicablemente*, no obtuviera el éxito deseado, optó por la puesta en acción de una maniobra dilatoria, invocando ahora el artículo 84 de la Convención de Chicago de 1944. Ese recurso, si puede tener alguna significación en cuanto además de diferimiento (ya veremos más adelante lo que persigue Inglaterra al intentar dicho aplazamiento), no consideramos que pueda ponerse en tela de juicio el derecho que asiste a España para promulgar disposiciones concernientes a lo que constituye su incuestionable espacio aéreo, que estime preciso dictar, cuando considere afectada su seguridad. Ello no obsta para que Gran Bretaña, una vez más, intente explotar lo que ella, inadecuadamente, considera como coyuntura propicia, en cuanto artilugio productor de posibilidades dilatorias.

Como es dable apreciar, y en lo que al problema de Gibraltar atañe, Gran Bretaña rehuye cuanto implique puesta en acción del principio de reciprocidad, en la exigencia de derechos y en el cumplimiento de obligaciones. El desequilibrio dialéctico salta a la vista, con sólo recordar que España, invariablemente,

se atiende y solicita el cumplimiento de las obligaciones, consignadas en el Tratado de Utrech; en contraste, Inglaterra no sólo rehuye poner término a las reiteradas transgresiones del Tratado de Utrech, restituyendo a España en el ejercicio de sus legítimos derechos, sino que califica de censurables, acciones españolas, todas ellas inspiradas, incuestionablemente, en lo que se desprende, tanto de la letra cuanto del espíritu, del Tratado de Utrech.

Todo cuanto dejamos expuesto, pese a su relevancia, pasa en cierto modo a segundo término, si tenemos en cuenta lo que significa el «Memorandum» británico, entregado el 14 de junio pasado al embajador de España en Londres, marqués de Santa Cruz. Dicho documento, cual intentaremos evidenciar más adelante, puede no tan sólo ser alineado entre las clásicas maniobras dilatorias británicas, sino que, intrínsecamente considerado, carece, en absoluto, de toda consistencia jurídica. En el citado «Memorandum» se habla, como veremos, de alcanzar la descolonización de Gibraltar confiando a los habitantes del Peñón un sedicente derecho de autodeterminación, y a este propósito, ante todo y sobre todo, conviene consignar que la Asamblea General de las Naciones Unidas hiciera suyo el Consenso del «Comité de los 24» (Resolución 2.070-XX), en el sentido de que la descolonización de Gibraltar no podía alcanzarse mediante el derecho de autodeterminación, sino a través de negociaciones bilaterales hispano-británicas, teniendo en cuenta los intereses legítimos de los actuales habitantes de la base militar británica, y cuando el 17 de diciembre de 1966 la IV Comisión de las Naciones Unidas torna a incluir en su agenda el problema de la descolonización gibraltareña, se atiende a lo ya decidido, en el sentido de que a la descolonización habrán de preceder negociaciones hispano-británicas, teniendo en cuenta los intereses de la población de Gibraltar. No se hiciera eco la Organización de las Naciones Unidas de los argumentos esgrimidos por los peticionarios gibraltareños y apoyados en la alegación de la existencia de una Constitución aplicable a los habitantes del Peñón vigente en Gibraltar, acaso por considerar que de acuerdo con las estipulaciones de la citada Constitución, el Gobierno de la Plaza podrá prescindir de toda consulta o anular cualquier decisión de los órganos de expresión local, cuando: 1.º Se trate de un asunto de gran importancia para la seguridad de la base. 2.º Si se trata de una materia poco importante. 3.º En todos aquellos casos en que el Gobernador de la Plaza lo estime necesario. Sin duda por ello no escapó a la penetración de las Naciones Unidas que el otorgar la autodeterminación a los habitantes de Gibraltar, equivaldría a reconocer al gobernador militar británico la facultad de decidir, mediante el pseudo-voto de sus propios

empleados, el porvenir de la fortaleza que el Gobierno británico colocó bajo su mando.

Las precedentes consideraciones no las formulamos ahora por primera vez, ya que se encuentran contenidas en un extenso artículo, que, destinado a la *Revue Générale de Droit International Public*, de París, rotuláramos: «Pasado y presente de un problema colonial: Gibraltar», y remitido a la citada publicación en los primeros días del mes de marzo pasado, consideraciones que ahora cobran especial relieve, referidas a ese plebiscito o referéndum que Gran Bretaña se propone llevar a cabo en el mes de septiembre próximo. No estará de más consignar, en cuanto apreciación que atañe al problema objeto de análisis, que en el precitado artículo ofrecíamos una especie de síntesis concerniente al proceso de formación de la población gibraltareña, política demográfica, desarrollada a través de las siguientes etapas: 1.ª Inicialmente, Inglaterra pugna por establecer una entidad demográfica ánglica en el Peñón. 2.ª Al no lograr la fijación voluntaria o espontánea de esa población, Inglaterra intenta provocar dicho fenómeno recurriendo a medios artificiales. 3.ª Fracados los dos precitados intentos, se pugna por establecer una población civil, y para ello: a) Se pretende seleccionar personas convenientes para la seguridad de la Plaza. b) Se las somete, total o parcialmente, a la competencia de la guarnición. c) Se les aplica en su caso la ley marcial. d) Se coloca sobre sus cabezas la espada de Damocles de la expulsión, individual o colectiva. Aludíamos igualmente al factor demográfico gibraltareño y al ininterrumpido intento por parte de las autoridades del Peñón, orientado hacia la post-fabricación de una población «ad hoc», en función de las necesidades y exigencias de la presencia militar británica en la Plaza, y es, decíamos en el citado artículo, «a ese conjunto demográfico, así formado, al que intentan los británicos aplicar los beneficios de una peregrina autodeterminación». «Para ello Gran Bretaña articularía un sistema, del cual son elementos integrantes los cinco siguientes: 1.º Vincular la población a la presencia británica en la base. 2.º Desvincular a los habitantes de la fortaleza de toda conexión con su país de origen. 3.º Total supeditación de dicha población a las necesidades del Peñón. 4.º Limitación de la población civil. 5.º Sumisión absoluta de la misma a las autoridades militares. Se trata de un problema complejo, salpicado de ensayos y rectificaciones que se prolonga durante los años que median entre el de 1704 y los momentos actuales».

Abstracción hecha del valor intrínseco que, en el orden dialéctico, estime oportuno asignar el lector a lo por nosotros consignado, cuatro meses antes de

ser publicada la nota británica de 14 de junio, anunciando la organización de un próximo referéndum, debe tenerse muy presente lo que sigue: cuando redactábamos el mencionado trabajo, ni conocíamos, ni podíamos sospechar que el Gobierno británico abrigase el propósito de recurrir a un referéndum, y ello provee de especial significación nuestro intento encaminado a situar lo que representa, cómo fue post-fabricado y cuál es en realidad la autonomía electiva que se confiere a ese grupo demográfico. Ello quiere decir que nuestras apreciaciones no han sido articuladas «ad hoc», sino construidas con el único propósito de ofrecer un elemento de juicio, para determinar hasta qué extremo puede ser asignado el derecho de autodeterminación a ese conjunto demográfico «sui generis» y cuyas modalidades específicas, a nuestro parecer, desproveen de eficiencia el voto que Gran Bretaña piensa requerir, ya que de antemano no será aventurado predecir lo que habrá de docilidad y asentimiento por parte de los gibraltareños integrantes de un conjunto demográfico post-fabricado y que, cual reconocía el «peticionario» de Gibraltar, señor Hassan, dirigiéndose al «Comité de los 24» (19 de septiembre de 1963), «es de Italia de donde procedió la mayoría de la población civil».

La nota británica de 14 de junio, anunciando la decisión de convocar un referéndum en Gibraltar, a celebrar en el próximo mes de septiembre, debe relacionarse con la conocida inclinación británica, tendente a considerar como violaciones jurídicas las medidas adoptadas por España, sin departirse ni de las obligaciones consignadas en el Tratado de Utrech (afirmación, por cierto, no extensible a Gran Bretaña) y ateniéndose escrupulosamente a la puesta en práctica de derechos que le confiere su condición de nación soberana. Ese es el gran equívoco a que Gran Bretaña recurre, como medio de alargar indefinidamente unas negociaciones, pero sin duda Inglaterra ahora lo que pretende no es otra cosa que estrangular el problema de Gibraltar, resucitando, una vez más, aquella propuesta, encaminada a crear, lo que se denomina, con apelativo sorprendente, una libre asociación entre Gibraltar y la Gran Bretaña; para alcanzar tal finalidad, reuniría en Londres una llamada conferencia constitucional, antecedente preciso para lanzar la ficción de una ciudad libremente asociada a Inglaterra; ciudad que, por carecer de estatalidad, no podría ser conectada a la metrópoli. Ese además británico constituye expediente adecuado para soslayar el cumplimiento de lo preceptuado, tanto por el «Comité de los 24», cuanto por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En el citado «Memorandum» británico, y en su número 4, se invoca como argumento lo preceptuado en el artículo 73 del capítulo XI de la Carta de las

Naciones Unidas, titulado «Declaración relativa a los territorios no autónomos». Dudamos que tal disposición sea de adecuada aplicación al presente caso, ya que si Inglaterra asevera que ella es soberana del Peñón, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Tratado de Utrech, no se explica adecuadamente cómo la Gran Bretaña puede ser a la vez soberana de Gibraltar y potencia administradora, ya que la soberanía implica pertenencia de un territorio al Estado del cual forma parte integrante, en tanto la administración atañe, en principio, a los territorios africanos que antes formaban parte integrante de las posesiones ultramarinas alemanas y que después fueran conferidas en administración a determinadas potencias, al crearse la institución de los mandatos internacionales, según se preceptuaba en los artículos 22 y 23 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y que «ejercen dicha tutela en calidad de mandatarios y en nombre de la Sociedad de las Naciones» (art. 22, núm. 2, del *Covenant*). Se trata, por consiguiente, de una administración, ya que en el artículo 23, letra b), puede leerse: «se comprometen [los miembros de la Sociedad de las Naciones] a asegurar el tratamiento equitativo de las poblaciones indígenas, en los territorios sometidos a su administración». Ello significa que la tarea asignada a los mandatarios administradores es misión temporal, ya que constituye antesala de una futura y más o menos próxima independencia, como fuera el caso de las ex colonias alemanas e italianas en Africa, hoy transformadas en Estados soberanos e independientes. De todo lo cual se infiere que esos territorios, antes no autónomos y después soberanos, reunían potencialmente condiciones de estatalidad y de lo que se trataba era de facilitar e incluso acortar en la medida de lo posible el período de aprendizaje, que los capacitara para regir soberanamente sus destinos. Ahora bien, la cita que se hace en el «Memorándum» británico de 14 de junio del precitado artículo 73 nos parece, si no inadecuada, cuando menos discutible, ya que lo que se propone en el «Memorándum» británico a la población gibraltareña es, como se hace constar en el número 9 del mismo, una alternativa, condicionándose de ese modo la libertad de acción y elección de los consultados, que deberán optar por pasar bajo la soberanía española [letra a)] del número 6, o «retener voluntariamente sus lazos con la Gran Bretaña, con instituciones democráticas locales y con Gran Bretaña, reteniendo sus actuales responsabilidades» [letra b)] del artículo 6]. La sugerencia resulta ser específicamente británica y de la misma tuviera conocimiento el embajador español en Londres, cuando la citada comunicación había ya sido entregada a la prensa inglesa para su inserción y comentario.

No es preciso ostentar la condición de profeta para desentrañar cuáles son los designios británicos, que pueden reducirse a dos, igualmente significativos: 1.º Inglaterra, mediante esa propuesta, escamotea cuanto implique atenerse al contenido del Consenso del «Comité de los 24» de 16 de octubre de 1964, ratificado por la Resolución del plenario de la XX Asamblea General de las Naciones Unidas (16 de diciembre de 1965), en el cual se insta al «Reino Unido y a España a iniciar sin demora conversaciones, a fin de encontrar, conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una solución negociada, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución 1.514 (XV), teniendo en cuenta debidamente las opiniones expresadas por los miembros del Comité, así como los intereses de los habitantes de Gibraltar». Nótese que se habla de las opiniones del «Comité de los 24» y de los intereses de los habitantes de Gibraltar, mención que difiere en los dos casos citados y que debe ser tenida muy en cuenta. Se habla de conversaciones, de una solución negociada, términos inequívocos, que ahora Inglaterra pretende evaporar, habida cuenta del contenido del «Memorándum» británico, acto de índole unilateral, no paliado por la referencia a la posibilidad de aceptar, por parte del Gobierno de su majestad británica, el nombramiento de un observador español cuando se celebre el referéndum, ya que un observador no es parte en la consulta que ha ideado Inglaterra y que se propone llevar a cabo, probablemente en el próximo mes de septiembre. Si recordamos que al «Comité de los 24» se le designa al propio tiempo como Comité descolonizador, no se explica cómo puede cumplir tal misión si de antemano se formula una alternativa consignada a los gibraltareños y que verosímilmente implicará la confirmación de los actuales lazos con la Gran Bretaña e igualmente equivaldrá a que la nación colonialista retuviese «sus actuales responsabilidades» y resulta difícil explicar cómo atenidos a dicha alternativa se da cumplimiento, cual se afirma en la parte final del número 5 del «Memorándum» «a la resolución de las Naciones Unidas», ya que con arreglo a la propuesta británica no podrá hablarse, como lo preceptuaba el «Comité de los 24», ni de «conversaciones» hispano-británicas ni de «solución negociada», tal y como se especifica en el Consenso del «Comité de los 24», de 16 de octubre de 1964. 2.º Si recordamos lo por nosotros consignado, en lo que atañe al modo de formarse o postfabricarse la actual población de Gibraltar, está fuera de duda que el voto de los actuales gibraltareños se traduciría en una plural consecuencia: de un lado, como hacía notar el delegado de Venezuela, doctor Díaz González, el 2 de octubre de 1964, ante el «Comité de los 24», «los ingleses siguieron reteniendo en sus manos la sobe-

ranía, la defensa, los asuntos exteriores y la economía» y de otro, como hacía notar el delegado venezolano, «el peticionario de Gibraltar (Sir Joshua Hassan) demandase, caso único en la historia del «Comité», que éste perpetuara una solución colonial». Son atinadas las consideraciones del doctor Díaz González. Recuérdese a este propósito la intervención del señor Hassan ante el «Comité de los 24», el 19 de septiembre de 1963. Entonces el señor Hassan sostenía que «Gibraltar no puede, por tanto, proclamarse como Estado soberano e independiente», y tras pasar revista a lo que el orador estimaba como posibles soluciones, afirmaba que la única posibilidad consistía en la «libre asociación con un Estado independiente», agregando: «¿con quién quiere asociarse libremente el pueblo de Gibraltar? Gibraltar desea asociarse con Inglaterra». «Tal es la libre elección del pueblo de Gibraltar», pueblo que, según ya hicimos notar, citando palabras del señor Hassan, «fuera de Italia, de donde procedió la mayoría de la población civil» (instalada en Gibraltar).

A esa población gibraltareña aludía el señor Hassan en su intervención ante el «Comité de los 24» de las Naciones Unidas (19 de septiembre de 1963), y destacaba la posibilidad de autogobierno de los gibraltareños y su integración en un Estado independiente, por ejemplo, la Gran Bretaña. En ese caso, decía el señor Hassan, «Gibraltar estaría representado en el Parlamento británico por un solo miembro; uno sólo entre seiscientos. Gibraltar no quedaría integrado; sería materialmente absorbido. No lograría así su autogobierno; pasaría simplemente de un Estado de colonialismo a un Estado en que perdería su individualidad, su propio ser; Gibraltar no puede surgir como Estado independiente; no puede integrarse y no se integrará en otro Estado independiente». Manifestaciones que cobran actualidad, relacionándolas con el contenido y la tesis del «Memorándum» británico.

Releyendo las precedentes y significativas palabras que anteceden, por explicable asociación de ideas, recordábamos el discurso pronunciado ante las Cortes españolas, el 26 de junio próximo pasado, por don Ahamed Braim, alcalde de Villa Cisneros y procurador en el citado cuerpo legislativo. Actuaba como representante del pueblo saharauí, que no fuera instalado en dicho territorio africano y compuesto por elementos étnicos procedentes de distintas latitudes, sino que constituye una indiscutible población natural. No es ese el caso de Gibraltar, en lo que al problema de su contenido demográfico atañe, y ello explica el por qué Ahamed Brahim alude a una independencia futura del pueblo saharauí, pero en modo alguno a una independencia improvisada, ya que para nosotros, el pueblo saharauí, sería un caos y cuyos daños caerían

sobre nosotros». De esas apreciaciones se desprenden dos consecuencias igualmente relevantes: de un lado, el que habla lo hace en nombre de una población ancestral, que no fuera ni importada ni preparada «ad hoc», y, de otro, que el citado procurador saharauí conecta la solución del problema al logro de una progresiva capacitación, considerando que si es condenable oponerse a la autodeterminación de un pueblo que aspira a lograr su manumisión política, **no es menos censurable otorgar impremeditadamente una independencia**, que prematuramente instalada, plantearía a los aparentemente redimidos problemas de difícil solución.

Finalmente, recordemos que a Inglaterra, al proponer en su «Memorándum» de 14 de junio la convocatoria de un referéndum y ofrecer a los gibraltareños la opción por la alternativa de «pasar bajo la soberanía española» o «retener voluntariamente sus lazos con la Gran Bretaña» no se le ocultaba que el señor Hassan, cuatro años antes de lanzado a la publicidad la referida nota ánglica (19 de septiembre de 1963) ante el «Comité de los 24», decía en términos inequívocos: «Ahora bien, ¿con quién quiere asociarse libremente el pueblo de Gibraltar? Gibraltar desea asociarse con Inglaterra. Tal es la libre elección del pueblo de Gibraltar, y yo, como portavoz de ese pueblo ante este "Comité" (el de los 24), estoy autorizado y facultado para proclamarlo así, con el completo apoyo del pueblo de Gibraltar», aseveraciones probablemente no ignoradas por los redactores del sedicente y sorprendente «Memorándum», conocimiento que reviste de justificación nuestro criterio, a cuyo tenor Inglaterra no sólo ha instalado en el Peñón una población «ad hoc», sino que completó su tarea solicitando sufragios, de fácil determinación en lo que atañe a su significado.

En suma, la Gran Bretaña no sólo escamotea las disposiciones contenidas en el apartado sexto del artículo 10 del Tratado de Utrech y hace caso omiso de los Consensos y Resoluciones, tanto del «Comité de los 24», cuanto de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sino que por arte de magia primero atribuye a la población de Gibraltar facultades pseudodecisionarias, aun cuando en realidad lo que persigue es prolongar indefinidamente su presencia en la plaza. Sin duda, avezada Albión a conculcar reiteradamente el Tratado de Utrech, no tiene que hacerse violencia para incurrir en una violación más de dicho pacto, aunque en este caso, sobrepasara todo cuanto había consumado en ocasiones pretéritas.

Ya hicimos alusión a lo que en el referéndum británico se califica como alternativa (número 9): pasar bajo la soberanía española o retener volunta-

riamente sus lazos con la Gran Bretaña, disyuntiva que no nos explicamos cómo es consignada, habida cuenta de que Inglaterra sabe de antemano cuál sería la respuesta de los consultados. Decía el señor Hassan, ante el «Comité de los 24» (23 de septiembre de 1964): «Gibraltar es una comunidad estable, próspera y democrática que goza virtualmente de un régimen de autogobierno; que los deseos del pueblo de Gibraltar, de acuerdo con el Principio VI del Anexo a la Resolución 1.541 (XV), consisten en lograr un régimen de completo autogobierno, en libre asociación con un Estado independiente y que ese Estado independiente con el que Gibraltar desea estar libremente asociado es la Gran Bretaña». Por su parte, el otro «peticionario» gibraltareño, el señor Isola, decía ante el «Comité de los 24» (23 de septiembre de 1964): «Es difícil imaginar cómo podría este Comité decir a nuestro pueblo que, en contra de todas nuestras aspiraciones y deseos libremente expresados y que aquí hemos expuesto Sir Joshua Hassan y yo, sus representantes elegidos, van a ser liberados del colonialismo británico, *al que no se oponen*, y entregados a la colonización española, *contra la cual han protestado abiertamente*». Esos dos testimonios evidencian la razón de ser nuestra tesis, según la cual Inglaterra sabe de antemano cuál sería el resultado de dicho referéndum, y ello nos proporciona muestra evidente de su total carencia de significación. Respecto de ese referéndum, el Instituto Gallup podía formular su pronóstico sin riesgo a ser rectificado por los votantes.

CAMILO BARCIA TRELLES.

